

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 4

Materia: Constitucionalidad.
Recurrente: Enrique de Jesús Bello Franjul.
Abogados: Licdos. Michael Alonzo Pujols, Johan Martín Montes de Oca Cordero, Juan Germán y Juan Aybar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 7 de julio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Enrique de Jesús Bello Franjul, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015686-6, con domicilio en la calle Mella núm. 59 (Sur), de la ciudad de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogados a los señores Michael Alonzo Pujols, Yoham Martín Montes de Oca Cordero, Juan Germán y Juan Aybar, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0018423-1 y 003-0016966-1, 003-0024887-9 y 003-0055419-3, respectivamente, con bufete profesional en la calle Duarte, núm. 16-sur, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, y domicilio ad-hoc en la calle Roberto Pastoriza núm. 110, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el artículo 15 de la Ley 3455-52, sobre Organización Municipal y la resolución S/N emitida en fecha 19 de septiembre de 2000, por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana;

Visto la instancia firmada por el impetrante y sus abogados, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2001, que concluye así: “**Primero y único:** Que se declare inconstitucional el artículo 15 de la Ley 3455-52 sobre organización municipal y la resolución sin número emitida en fecha 19 de septiembre del año 2000 por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana”;

Visto el escrito adicional firmado por el impetrante, Sr. Enrique de Jesús Bello Franjul, y los abogados Michael Alonzo Pujols y Yoham Martín Montes de Oca Cordero, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2001, el cual concluye así: “**Único:** Que se declareis como INCONSTITUCIONALES tanto el artículo quince (15) de la Ley núm. 3455-52 sobre Organización Municipal, así como también la Resolución S/N emitida en fecha diecinueve (19)-septiembre-2000 por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; y esto así, toda vez que los mismos son contrarios, violentan, vulneran y riñen con el campo de aplicación de los artículos 23, inciso 4,26,90 y 46 de nuestra Carta Magna, Ley Sustantiva, Ley de Leyes o Constitución de la República Dominicana en su Revisión del 1994”;

Visto los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, correspondientes a los días 05 y 28 de abril de 2004, los cuales terminan así: “**Único:** Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Licdos. Michael Alonzo Pujols y Yoham Martín Montés de Oca Cordero, a nombre y representación de Enrique de Jesús Bello Franjul, por los motivos expuestos”; y: “**PRIMERO:** Que

procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Licdos. Michael Alonzo Pujols y Joham Martín Montés de Oca Cordero, a nombre y representación de Enrique de Jesús Bello Franjúl, contra el artículo 15 de la Ley núm. 3455-52, sobre Organización Municipal, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: Que procede declarar inadmisibles las acciones en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoadas por los Licdos. Michael Alonzo Pujols y Joham Martín Montés de Oca Cordero, a nombre y representación de Enrique de Jesús Bello Franjúl, contra la Resolución S/N, dictada por el comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Enrique de Jesús Bello Franjul, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 3455, sobre Organización Municipal y la resolución S/N emitida en fecha 19 de septiembre de 2000 por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que del artículo 15 de la Ley 3455 se deduce que tanto los Síndicos como los Regidores pueden quedar subjuíce por efecto jurídico mismo de cualquier simple imputación de crimen o delito; 2) Que esta situación provoca que tanto los Síndicos como los Regidores cesen en lo inmediato y automáticamente en el ejercicio de sus funciones, sufriendo ipso facto un proceso de inhabilitación, suspensión y/o destitución definitiva; 3) Que el mencionado artículo violenta flagrantemente el principio o garantía de la presunción de inocencia que rige a favor de todo justiciable, hasta tanto no sobrevenga en su contra una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 4) Que este principio no soporta el hecho de que por cualquier simple querrela, denuncia y/o demanda directa a todas luces infundadas o por cualquier citación tan anodina como simplista a requerimiento del Ministerio Público de que se trata, se le haga cesar en sus funciones; 5) Que la mencionada resolución se fundamentó en el referido artículo 15 de la Ley 3455-52; 7) Que el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana se erigió como tribunal y ordenó la suspensión del Sr. Enrique de Jesús Bello como Síndico Municipal de Baní;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en virtud del principio de supremacía de la Constitución de la República, el objeto de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley es el de pronunciar su nulidad, en el caso de que dicha ley entre en contradicción con un mandato de la Carta Magna;

Considerando, que para someter una norma determinada al escrutinio constitucional, es esencial que dicha norma esté vigente al momento de ser impugnada;

Considerando, que el artículo 372 literal a), de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10426 del 20 de julio de 2007, establece que: “Esta ley deroga en su totalidad: a) La Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, de 21 de diciembre de 1952”;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de

inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad dicho texto ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la Ley núm. 176-07;

Considerando, que ponderados los artículos y principios constitucionales invocados por el impetrante, se ha podido determinar que el presente recurso carece de objeto, por lo que procede declarar su inadmisibilidad;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Enrique de Jesús Bello Franjul;

Segundo: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do